



Santiago de Cali, noviembre 2 de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL- FAMILIA

Dra. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

E. S. D.

Vía correo electrónico: sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF. ATENCIÓN DEL TRASLADO DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO
DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE
RAD. 190013103004-2021-068-02 RCM
DTE. MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO y O.
DDO. CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. y O.**

HAROLD ARISTIZABAL MARIN, en mi condición de apoderado judicial del galeno **GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJÍA**, acudo a este Tribunal con el propósito de pronunciarme sobre escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante de la siguiente manera:

1. Al señalar la parte demandante: “El fallador prescindió de apreciar las pruebas en conjunto, al desestimar, sin argumentación alguna, el **DICTAMEN PERICIAL** aportado por la Doctora **LILA AURORA PINEDA MEDINA**, como prueba de la afectación sufrida por parte de la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO**.” Yerra porque el Juez al desestimar una prueba que busca demostrar un hecho no equivale a no apreciar la prueba. Justamente fruto de la apreciación es desestimarla para aquello que no pudo probar. El dictamen fue valorado por el juez para fundar su decisión en conjunto con la evaluación de los hechos y demás pruebas allegadas al proceso, y encontró que con él no se probó ningún daño a la vida de relación.
2. En los números 2, 3 y 4 del escrito sobre el cual nos pronunciamos, la parte demandante busca fundamentar su apelación señalando una omisión del juzgador, no dar cuenta de los argumentos que tuvo para no atender a las pretensiones de la demanda en cuanto a decretar el daño a la salud de la señora Martha Mercedes



Meneses Molano, la afectación moral de sus padres María Teresa Molano y Luis Eduardo Meneses, los tíos del bebé Francisco Eduardo, Raquel Sofía y Laura Edith Meneses Molano y Juan Pablo López y se equivoca la apoderada de la parte demandante de manera grave al hacer tal reparo pues olvida que es la parte quien tiene que probar, y que las pretensiones una vez presentadas no se entienden concedidas, que se deben probar los elementos esenciales del daño que pretende sea declarado, y mucho menos los elementos de la responsabilidad. Al parecer la abogada de la Parte demandante se contagió de yerro de la *a quo* y cree que con su solicitud ya está establecida la responsabilidad y le corresponde al Juez desestimarla así como la Juez en su sentencia pretendía que se desestimara por parte de los demandados una culpa presunta que al final del acto se sacó del sombrero.

En esta ocasión, frente a los daños a la salud y morales de los familiares encontró la Jueza, ante la ausencia de prueba, que no podría la Juez declarar el daño que persigue la parte demandante sí se declare sin prueba.

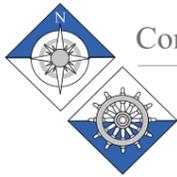
Esperamos haber evidenciado los errores en que incurriera la parte demandante en su escrito de sustentación de la apelación para que se mantenga el sentido del fallo de negar las pretensiones, las que, con base en los alegatos presentados, deben extenderse a la totalidad de las pretensiones.

En definitiva, se reitera que, en todo caso, la a quo favoreció la posición de la parte actora, con la inversión de las reglas de la carga de la prueba al momento de fallar, es decir a destiempo, viéndose comprometida con ello la imparcialidad, porque vulnero abiertamente el principio de publicidad y de contradicción como garantías procesales. Variar las reglas de carga, en el momento de la decisión, es decir en la fase final del proceso, impide una buena comunicación dialéctica dentro del proceso y en consecuencia desdice de su legitimidad externa, porque la motivación y la argumentación jurídica de la sentencia se fundamentarán en criterios particulares, ordenados por el juez, lo cual es a todas luces equivoco.

Es por ello que el sentido de la justicia se debe focaliza en lograr decisiones validas y justas, sin desestimar el ordenamiento juridico, estas decisiones justas se miden como lo dice Taruffo¹ con el cumplimiento de “la determinación con veracidad de los hechos fundantes del conflicto, la enunciación de medios de prueba adecuados y su correcta valoración, la adecuación de un procedimiento valido para el caso, y por último, la interpretación valida del conjunto de normas sustanciales que fundamentaran los argumentos de la decisión.”

Por lo anterior, solicito respetuosamente a la sala del Tribunal, mantener las pretensiones negadas y revocar la sentencia de primer grado proferida por la Juez Cuarto del Circuito

¹ La prueba, la verdad y la decisión judicial. Ed. Trotta pag. 102

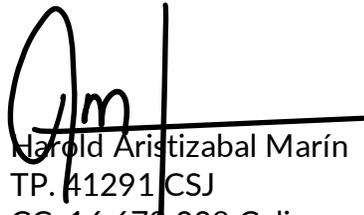


Consorcio Aristizábal Velásquez

Abogados Ltda.

de Popayán, para absolver de toda responsabilidad al ginecobstetra **GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJÍA.**

Sinceramente,



Harold Aristizabal Marín

TP. 41291 CSJ

CC. 16.678.028 Cali

harold.aristizabal@conava.net

